

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/75/2020.

**ACTORES(AS):** GERARDO MÉNDEZ JUÁREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
JAVIER FELIPE ORTÍZ GARCÍA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, interpuesto por **Gerardo Méndez Juárez y otros**<sup>1</sup>, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual, promovieron el presente juicio en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, a través del cual calificó como jurídicamente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, la autoridad señalada como responsable, y los terceros interesados, así como de

<sup>1</sup> Nombres de los demás actores obran en el anexo 1, de esta resolución.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

la información que obra en el expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*"; entre ellos, el de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

**1.2 Solicitud de información.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local<sup>3</sup>, solicitó a la Autoridad Municipal de San Nicolás, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

**1.3 Dictamen del sistema normativo indígena.** Con fecha catorce de febrero de ese año, la Autoridad Municipal remitió la información que le fue requerida y, con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen "*DESNI-IEEPCO-CAT-127/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*".

**1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el "*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE*

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

*ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Nicolás, Oaxaca.

**1.5 Primera convocatoria.** El dieciocho de septiembre del año en dos mil diecinueve<sup>4</sup>, las Autoridades Municipales e integrantes del Consejo de Caracterizados de San Nicolás, Oaxaca, emitieron la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

**1.6 Juicio ciudadano JDCI/84/2019.** Inconformes con el contenido de la convocatoria, diversos(as) ciudadanos(as) interpusieron ante este Tribunal el juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/84/2019, al considerar que la convocatoria no se apegaba al sistema normativo indígena de su Comunidad.

Juicio que fue resuelto el diez de octubre, en el que este Pleno determinó declarar la improcedencia de la vía intentada por las y los promoventes al no ser un acto definitivo; ordenado su reencauzamiento al Consejo General del Instituto Electoral Local para que atendiera su solicitud.

**1.7 Primera asamblea electiva.** En la fecha programada, trece de octubre, tuvo verificativo la asamblea de elección de integrantes al Ayuntamiento, la cual fue suspendida ante diversas inconformidades entre las y los asambleístas respecto de la forma en que la misma era conducida.

**1.8 Reunión de trabajo.** En las instalaciones de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, el veinticinco de octubre se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las Autoridades Municipales, integrantes del Consejo de Caracterizados y ciudadanos(as) de la cabecera municipal y de la localidad de Bramaderos, inconformes con la forma en que se estaba llevando el proceso de elección de renovación de sus autoridades.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique un año distinto.

Reunión en la que, entre otras cosas, las y los participantes acordaron realizar una nueva elección para el día diez de noviembre en hora y lugar por definir, así como que la Autoridad Municipal, el veintisiete de octubre, emitiría y publicaría la convocatoria correspondiente, la cual se apegaría al sistema normativo indígena de su Comunidad. Asimismo, acordaron que el Instituto Electoral Local designaría a un funcionario para que participara como observador de su asamblea electiva.

**1.9 Segunda convocatoria.** El veinticinco de octubre, las Autoridades Municipales e integrantes del Consejo de Caracterizados, emitieron una nueva convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento.

**1.10 Segunda asamblea electiva.** Con fecha diez de noviembre, tuvo verificativo la segunda asamblea de elección de integrantes al Ayuntamiento, en la que contendieron dos planillas, una encabezada por Javier Felipe Ortiz García, y la otra encabezada por Terezo Gopar Bravo.

**1.11 Acuerdo general impugnado.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-373/2019, de fecha veinticuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.12 Interposición del juicio electoral JNI/88/2019.** El veintiocho de diciembre, Javier Felipe Ortiz García y otras personas<sup>5</sup>, quienes se autoadscriben como personas indígenas y con el carácter de excandidatos(as) a concejales al Ayuntamiento, interpusieron ante este Tribunal el juicio electoral identificado con la clave JNI/88/2019.

---

<sup>5</sup> Actores(as) del juicio electoral JNI/88/2019: Javier Felipe Ortiz García, Antonio Jiménez Soriano, Francisca Reyes García, Alejandro Cruz Ventura, Natalia Juárez Santiago, Eufemia Juárez Juárez, Jairo Osvaldo Díaz Ventura, José Soriano Jarquín, Teresa Reyes García, Raúl Juárez Cruz, Ana Venegas Soriano y Adela Pacheco López.

**1.13 Interposición del juicio electoral JNI/03/2020.** El dos de los corrientes, Terezo Gopar Bravo y otras personas<sup>6</sup>, quienes se autoadscriben como personas indígenas y con el carácter de excandidatos(as) a concejales al Ayuntamiento, interpusieron ante este Tribunal el juicio electoral identificado con la clave JNI/03/2020.

Mismo que al momento de su resolución, fue acumulado al juicio anteriormente mencionado.

**1.14 Proyecto de sentencia presentado al Pleno.** En sesión pública del Pleno de este tribunal, de fecha veinticuatro de enero del presente año, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, presentó el proyecto de sentencia, mediante el cual propuso resolver de manera acumulada, los medios de impugnación identificados con los números de expediente JNI/88/2019 y JNI/03/2020, en el sentido de revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y declarar como ganadora de la elección a concejales del Ayuntamiento en cita, a la planilla encabezada por el ciudadano Javier Felipe Ortiz García.

Sin embargo, la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal, rechazaron el proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez; y por decisión del mismo pleno, se encomendó la elaboración del engrose correspondiente, al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz

**1.15 Sentido del engrose aprobado por la mayoría del Pleno.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal Electoral, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, aprobaron el engrose que resolvió los juicios de claves, JNI/88/2019 y JNI/03/2020, resultando en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Actores(as) del juicio electoral JNI/03/2020: Terezo Gopar Bravo, Demetrio Bravo Reyes, Liliana Juárez Ríos, Guadalupe Ríos Ríos, José Manuel Jiménez Soriano, David Jiménez Juárez, Juventino Juárez Avendaño, Salvador Martínez Ríos, Constanza Cortes Martínez, Patricia Gómez Cortes, Angélica Juárez Jiménez y Estela García Jiménez.

[...]

**RESUELVE**

**Primero.** *Se acumula el expediente JNI/03/2020 al diverso JNI/88/2019, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

**Segundo.** *Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.*

[...]

**1.16 Interposición del presente juicio electoral JNI/75/2020.** Con fecha veinticuatro de enero, Gerardo Méndez Juárez y otros ciudadanos indígenas del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, interpusieron el escrito de demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

**1.17 Radicación y trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero del actual, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el presente medio de impugnación; y, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de impugnación, y rindiera su informe circunstanciado.

**1.18 Propuesta de desechamiento.** El -- de febrero del actual, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, remitió las constancias con las que acreditó haber realizado el trámite de

publicidad, su informe circunstanciado, así como diversas documentales, y anexó un escrito de tercero interesado; a su vez, reconoció el carácter de tercero interesado a Javier Felipe Ortiz García, y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente al juicio, puesto que, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) última parte, consistente en que en el presente juicio existe la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**1.19 Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las diez horas del día veintiséis de febrero del presente año, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Política Local.

respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup>, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto tanto la parte actora del juicio electoral en estudio, se duele del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por su propio sistema normativo indígena. Hipótesis de

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

procedencia contemplada en el artículo 89 inciso d) última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, así como la violación de su sistema normativo indígena, como sucede en el presente caso.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2 de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de dichas causales.

Con independencia de que se actualicen otra u otras causales de improcedencia, este Tribunal Electoral, advierte que en el medio de impugnación que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j) última parte, consistente en que en el presente juicio existe la eficacia refleja de **cosa juzgada**.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando se actualice la causal de improcedencia, de la cosa juzgada.

Es importante precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior, a fin de impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho<sup>10</sup>.

A su vez, esta figura jurídico procesal, surte efectos en determinados asuntos, de dos maneras distintas, de acuerdo a su eficacia directa; cuando los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, resultan idénticos en ambas controversias.

La segunda manera es; su eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial, o dependientes de la misma causa.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU**

---

<sup>10</sup> Criterio similar fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al juicio de clave SUP-JRC-017/2003.

**EFICACIA REFLEJA;** para su configuración deben darse los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, en la controversia que nos ocupa, este Tribunal advierte que se actualiza la figura jurídico procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con el juicio JNI/88/2019 y acumulado, mismo que fue resuelto por la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en el siguiente sentido:

[...]

### **RESUELVE**

**Primero. Se acumula el expediente JNI/03/2020 al diverso JNI/88/2019, en los términos precisados en la presente ejecutoria.**

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

[...]

Lo anterior al considerar que existió una falta de certeza de cómo se desarrolló la asamblea electiva, lo cual trascendió a los resultados de la elección establecidos en las actas de la misma, levantadas con fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Sosteniendo la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal o a las previstas en los sistemas normativos indígenas, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir.

A su vez indica que, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General Electiva del Municipio de San Nicolás, es decir, un ciudadano un voto, y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron antes de iniciada la Asamblea, realmente emitieron su voto.

En mérito de lo anterior, por medio de la sentencia en mención, se determinó que el principio de certeza fue afectado de forma grave en la Asamblea General Comunitaria de Elección, que se llevó a cabo el diez de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca. Ante las deficiencias e inconsistencias que afectan a las dos actas que fueron remitidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tales circunstancias, la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, determinaron confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Ahora bien, en el presente caso concurren todos los elementos antes señalados de la eficiencia refleja de la cosa juzgada, en relación con la sentencia recaída en el juicio JNI/88/2019 y acumulado, tal y como se señala a continuación:

**a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriamente;**

Elemento que se satisface con las consideraciones precisadas con anterioridad, en lo relativo al juicio JNI/88/2019 y acumulado.

**b) La existencia de otro proceso en trámite;**

La materia de impugnación del juicio anterior, así como del que nos ocupa, resulta ser el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, emitido por Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Ya que los ahora promoventes, pretenden que dicho acuerdo sea revocado por este Tribunal, y se declare como jurídicamente válida la elección de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve, en la que resultó como planilla ganadora, la encabezada por Terezo Gopar Bravo. Acuerdo que fue previamente confirmado por este Tribunal, al dictar sentencia en el juicio JNI/88/2019 y acumulado.

**c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;**

Ambos juicios se encuentran estrechamente vinculados, es decir, existe conexidad de la causa, al tratarse del mismo acto impugnado, es decir, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, emitido por Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Por lo que en ambos juicios la pretensión de los actores, era que se declarara válida, el acta de asamblea en la que resultaran electos.

En lo relativo al medio de impugnación de clave JNI/03/2020, acumulado al diverso JNI/88/2020, tal y como se establece en los antecedentes de esta determinación, los actores de igual manera pretendían que se reconociera como válida el acta de Asamblea Comunitaria electiva, que reconocía como ganadores a los mismos actores, encabezados por el ciudadano Terezo Gopar Bravo, y por ende se revocara el acuerdo impugnado.

**d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;**

Los actores comparecen con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, y aducen haber asistido a la Asamblea electiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la sentencia del juicio primigenio, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que calificó como no válida la Asamblea de elección de fecha diez de noviembre de dos mil diecinueve; acuerdo que exhortó a toda la comunidad de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, para que privilegiaran las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deberían destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

En este orden de ideas, si bien, directamente los actores del juicio que nos ocupa, no fueron obligados en la sentencia del juicio primigenio, estos ciudadanos como integrantes de una comunidad indígena, tienen la obligación de acatar lo determinado por este Tribunal y en consecuencia, por el Instituto Estatal Electoral.

**e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;**

En ambos juicios, se presenta el hecho consistente en la existencia de dos actas de Asamblea de elección de los concejales integrantes del Municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, de la misma fecha, donde, en cada una resultaron electos dos grupos de concejales distintos.

**f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y**

Tal y como se manifestó en párrafos que anteceden, en la sentencia del juicio JNI/88/2020 y acumulado, la mayoría de los integrantes del pleno de este Tribunal, con el voto particular del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, con base en el elemento lógico antes citado, determinaron de forma precisa, clara e indubitable, confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-373/2019, emitido por Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Nicolás, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Desestimando los agravios aducidos por los actores, quienes pretendían que se declarara válida el acta de Asamblea en la que resultaran electos como concejales del Ayuntamiento de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca.

**g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

En el supuesto de que este Tribunal, entrara al estudio del fondo de la controversia que nos ocupa, a fin de no dar pie a sentencias contradictorias, y para apoyar lo antes determinado por el mismo, se tomaría en cuenta los hechos aducidos por las partes, y se llegaría a la conclusión de confirmar el acuerdo reclamado.

En conclusión, ante la notoria concurrencia de los elementos que actualizan la eficacia refleja de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, inciso j) última parte, se desecha el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda promovido por Gerardo Méndez Juárez y otros, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**Notifíquese** en los términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

**ANEXO I.**

**LISTAS DE NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE COMPARECEN  
COMO ACTORES EN EL JUICIO DE CLAVE JNI/75/2020**

- GERARDO MENDEZ JUÁREZ
- DOLORES JUÁREZ SORIANO
- PEDRO MENDEZ JARQUÍN
- JUAN JUÁREZ
- JOSE RUIZ VENTURA
- NATALIA VENTURA
- LORENZO RUIZ
- AURELIA SANTANA GARCÍA
- FELICIANO JIMÉNEZ GARCÍA
- RAYMUNDO JIMÉNEZ JUÁREZ
- ISABEL SORIANO VENTURA
- JOSEFA GARCÍA GOPAR
- DAVID JIMÉNEZ JUÁREZ
- AURORA VENTURA HERNÁNDEZ
- PEDRO JUÁREZ SORIANO